

9.º En los juicios de faltas, en los cuales no se reconoce ningun fuero privilegiado (1).

10. En el delito de cercenar los pesos y medidas, ó de adulterar los comestibles que venden los vivanderos á la tropa (2), y los proveedores y municioneros respecto de los efectos que provean (3).

11. En los delitos de enganche para la tropa de un pais extranjero (4).

12. En el de desacato de palabra ó de obra contra los jueces militares (5).

13. En las causas de contrabando y defraudacion (6).

14. En las de tráfico de negros.

15. En los pleitos civiles sobre asuntos mercantiles (7).

16. En los delitos cometidos á bordo y en alta mar (8).

17. Y finalmente en los asuntos de presas y naufragios (9).

Con lo expuesto parece que se debe comprender con claridad cuáles son los casos en que los militares quedan desahorados, y en los que los paisanos estan sujetos al fuero de guerra.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1854, fundada en la regla 1.ª y párrafo 2.º de la ley provisional.

(2) Art. 86, tratado 8.º, tit. 10 de las ordenanzas del ejército.

(3) Art. 87 del mismo tratado y título.

(4) Art. 114, tratado 8.º, tit. 10 id.

(5) Ley 9, tit. 10, lib. 42, N. R.

(6) Real decreto de 20 de junio de 1852.

(7) Código de Comercio.

(8) Véase lo ya expuesto en el capítulo relativo al fuero de marina.

(9) Ley 10, tit. 7, lib. 6, N. R.

TITULO IV.

De la organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales de Hacienda pública.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE HACIENDA PÚBLICA.

Para el conocimiento en primera instancia de todos los negocios de interés de la Hacienda pública, de que se hará mencion despues, hay juzgados especiales, subordinados á la sala primera de la respectiva Audiencia del territorio en las causas por delito de contrabando ó fraude, ó sus conexos, y á la respectiva á quien corresponda por turno, en todas las demas causas y en los asuntos civiles, y al Supremo de Justicia en los recursos de casacion ó de nulidad (1).

Existen dichos juzgados en todas las capitales de provincia, y los desempeñan los jueces de partido de las mismas, y donde hay mas de uno, el mas antiguo de ellos (2); entendiéndose esta antigüedad por el ingreso en la categoria de término, y no por el primer nombramiento en la carrera judicial (3). En la provincia

(1) Art. 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Art. 2.º de dicho Real decreto de 20 de junio. Las causas sobre delito de contrabando y defraudacion que son del exclusivo conocimiento de la sala primera de cada Audiencia, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales. Real orden de 5 de noviembre de 1852.

(3) Real orden de 10 de setiembre de 1852.

de Guipúzcoa reside el juzgado en San Sebastian, y en los distritos administrativos de Canarias en las respectivas capitales de ellos (1). Hay además otros juzgados de igual clase, que son los de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena, Vigo y Algeciras. En las capitales de provincia donde las ocupaciones del juez ó jueces de partido no les permite despachar pronta y cumplidamente los negocios de Hacienda pública, el Gobierno puede nombrar otro juez que entienda exclusivamente de ellos, como sucede en Madrid y Málaga (2).

Para desempeñar el cargo en estos juzgados, hay también promotores especiales, salvo alguna excepción, de los cuales se hará mención oportuna en capítulo separado; y por último, auxilian á los jueces en el despacho de los asuntos los escribanos privativos de Hacienda pública y los porteros ó dependientes de justicia (3).

Todos los jueces tienen una pequeña dotación sobre el presupuesto, y no pueden percibir derechos, ni tener participación en los comisos, ni emolumentos de ninguna clase (4); pero los subalternos y dependientes de los juzgados, además del corto sueldo que disfrutaban, pueden cobrar por sus actuaciones los derechos marcados en los aranceles judiciales (5); y lo mismo los relatores, escribanos de cámara y demás subalternos de las Audiencias en las causas y pleitos de Hacienda pública en que actúen (6).

Los jueces especiales de este ramo son de nombramiento del Ministerio del mismo, y todos los que entienden en estos negocios, incluso los tribunales, en cuanto conocen también de ellos, dependen de dicho Ministerio, y reciben de él las órdenes convenientes para la administración de justicia (7).

(1) Art. 1.º de dicho decreto de 20 de junio.

(2) Art. 4.º de otro Real decreto de la misma fecha.

(3) Arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho Real decreto. A los escribanos privativos de Hacienda pública de quienes se hace arriba mención corresponde exclusivamente el otorgamiento de todas las escrituras de venta de bienes nacionales de la provincia respectiva. Reales órdenes de 30 de agosto de 1853, y de 18 de enero y 18 de abril de 1854.

(4) Arts. 9 y 10 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(5) Art. 2.º de la Real instrucción de 25 de junio de 1852.

(6) Art. 8 de dicha instrucción.

(7) Art. 12 id., y 15 del Real decreto de 20 de junio del mismo año.

Dada esta breve idea de la organización que actualmente tienen los juzgados de Hacienda, pasaremos á tratar de la jurisdicción especial que ejercen.

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION DE HACIENDA PÚBLICA.

Corresponde á esta jurisdicción especial conocer de todos los negocios judiciales de Hacienda pública (1), es decir, en la parte civil, de todos aquellos en que el erario tenga algún interés ó pueda experimentar algún perjuicio, tanto presente como futuro, y de todas las incidencias, anexidades y conexidades, con tal extensión que el fuero es activo y pasivo, y excluye toda competencia (2). En este concepto corresponde también á la misma jurisdicción todo lo relativo á suministros y contribuciones (3). Sin embargo los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, no competen á la jurisdicción privativa de esta, pues son puramente administrativos; ni tampoco puede ningún juez, aunque ejerza la jurisdicción de Hacienda, despachar ejecución ni mandar hacer embargo en las rentas ó caudales del Estado.

Tampoco corresponden á los juzgados de Hacienda, sino al órden administrativo, la venta y administración de los bienes nacionales y fincas del Estado, pues si se suscitan contiendas judiciales sobre incidencias de esta clase, entre el Estado y los particulares que con él hubieren contratado, compete el conocimiento á las diputaciones, encargadas de la jurisdicción de los consejos provinciales, con apelación al tribunal Contencioso administrativo.

(1) Art. 2.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Real órden de 24 de agosto de 1840, por la cual se reitera lo dispuesto en la ley 7, tit. 10, lib. 6, N. R., y en las Reales órdenes de 2 de agosto de 1819, y 30 de noviembre de 1839. Pueden verse además la ley 8, tit. 21, lib. 10 de la N. R., la Real órden de 43 de junio de 1848, y las decisiones del Tribunal Supremo de 28 de febrero, y 7 de marzo de 1854, publicadas en 7 y 9 del mismo.

(3) Reales órdenes de 2 de agosto de 1819, 31 de julio de 1828, y de 3 de agosto de 1831.

Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública, en los casos de alcances, malversacion de fondos, ó desfalcos, son administrativos y se siguen por la via de apremio: por consiguiente tampoco corresponden á la jurisdiccion contenciosa de la Hacienda pública (1).

En la parte criminal es privativo de esta jurisdiccion el conocimiento y castigo de todos los delitos que siguen. Como directos contra la Hacienda pública:

1.º El contrabando.

2.º La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.º La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando y defraudacion.

4.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependientes de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando y defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones (2).

7.º El encubrimiento ó complicidad en la fuga (3).

8.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan pa-

(1) Arts. 8, 9, 10 y 11 del Real decreto de 20 de febrero de 1850, y 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852.

(2) Art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(3) Así está declarado por el Tribunal Supremo en decision de 1.º de junio de 1854, en la cual sometió á la jurisdiccion de Hacienda á dos guardias civiles que cometieron el delito de omision en la fuga de un reo de contrabando y defraudacion que conducian preso.

ra ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion (1).

A la misma jurisdiccion estan sujetos todos los empleados de Hacienda pública, administradores de loteria, subalternos, é individuos del resguardo, respecto de los negocios civiles y criminales procedentes de sus cargos ú oficios. Pero en los asuntos comunes, juicios universales, tratos y granjerias particulares estan sometidos á la jurisdiccion ordinaria (2).

Tambien es competente dicha jurisdiccion para conocer de los delitos que en materia de fraude cometan los individuos del cuerpo de Carabineros (3).

Lo es por último para sustanciar y fallar las causas que se formen por fraude en los productos minerales que corresponden á la Hacienda pública (4).

Todos estos asuntos competen á la jurisdiccion especial de que vamos hablando, pero aun nos resta hacer mencion de algunos otros que son asimismo de su competencia. El primer tribunal del reino, á quien en buenos principios está confiado el conservar la integridad de la Real jurisdiccion ordinaria, tiene decidido de un modo solemne, que la de Hacienda es absolutamente incompetente para el conocimiento y castigo de los delitos que no sean de contrabando y defraudacion (5).

Algo aventurada nos parece esta declaracion tan general, cuando no sabemos que haya sido derogada la ley (6) que concede á los empleados de Hacienda fuero especial en todos los negocios civiles y criminales que procedan de sus oficios ó por causa de ellos. Grande respeto nos merece la interpretacion legal del primer tribunal del reino; pero desearamos ver todavia otra declaracion terminante en igual sentido, para saber si la ley recopilada ha perdido ya su fuerza.

(1) Art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Ley 6, tit. 9, lib. 6, N. R. y Real orden de 29 de octubre de 1815.

(3) Art. 24 del reglamento de dicho cuerpo de 18 de marzo de 1850, y decision del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1853, publicada en 29 del mismo.

(4) Art. 36 de la ley de 41 de abril de 1849.

(5) Decision del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1854.

(6) Ley 6, tit. 9, lib. 6, N. R.

Otra disposición Real está en contradicción con dicha decisión suprema, pues se declara en ella que corresponde á los juzgados de Hacienda el conocimiento y castigo de los actos ó abusos que constituyan delitos, ejecutados por los empleados y corporaciones que intervienen en los repartimientos de contribuciones. Materia es esta de alguna entidad y que merece fijemos en ella nuestra atención, para deslindar los límites de la administración y de la jurisdicción fiscal, de modo que se eviten dudas y cuestiones de competencia.

Con el parecer razonado de las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, dictóse una Real orden (1) posterior á la ya citada decisión del Tribunal Supremo, en que se fijaron tres principios, que importa consignar aquí, para deducir de ellos importantes consecuencias, á saber:

1.º Que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por los actos ú operaciones de los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestión de los negocios públicos, de un modo que constituya delito, puede acudir ante los tribunales competentes á pedir juntamente con la responsabilidad criminal, la indemnización civil que corresponda.

2.º Que solo dichos tribunales, con arreglo á las leyes, son los que pueden calificar de delito el acto que como abusivo se les hubiere denunciado.

3.º Que los gobernadores no deben por lo tanto negarse á remitir á los *tribunales de Hacienda* los expedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se instruyan gubernativamente por ellos ó por sus subordinados, mayormente teniendo facultad de provocar la cuestión de competencia, como caso comprendido en el art. 20 del Real decreto de 4 de junio de 1847, si el hecho se hallase dentro de la jurisdicción correccional que á la administración compete, y además el recurso de negar la autorización que de la misma autoridad debe solicitarse para abrir el juicio en tales casos.

(3) Real orden de 24 de febrero de 1854, inserta en el número 229 del *Boletín oficial de Hacienda*.

Tenemos, pues, que á pesar de la restricción declarada por el Tribunal Supremo en los límites de la jurisdicción de Hacienda, hay casos especiales en que corresponde á su autoridad judicial el conocimiento y castigo de los delitos cometidos en los repartimientos de las contribuciones directas por las corporaciones y funcionarios que en ellos intervienen. Pero conviene para mayor claridad, y evitar en cuanto sea posible cuestiones sobre competencia, dar algunas explicaciones tomadas de un documento importante, que quizás no conozcan todos nuestros lectores (1).

El primer punto que dejamos consignado arriba, con referencia á la Real orden de 24 de febrero de 1854, declara, que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por hechos ú operaciones de los funcionarios ó corporaciones que concurren á las del repartimiento de las contribuciones de un modo que constituya delito, ya extralimitándose de las facultades que les competen con arreglo á las instrucciones, ya cometiendo algun otro exceso de los previstos en el Código Penal, puede acudir ante el tribunal competente, pidiendo que se le imponga la pena que aquel señale, y como parte de ella la indemnización del perjuicio inferido. Pero no debe entenderse (advierte dicha circular) que los tribunales hayan de conocer á virtud de denuncia, y dando al procedimiento el carácter criminal, sobre agravios que se inferan á los contribuyentes en los repartimientos y cobranza de las contribuciones directas, pues los recursos de que pueden valerse para que se les exima de las cuotas impuestas, se les rebajen, ó se dejen sin efecto las multas con que administrativamente se les haya corregido á consecuencia de aquellas, son de carácter puramente gubernativo, ó bien contencioso-administrativo, al tenor de lo dispuesto en las instrucciones del ramo, y de la doctrina que explica el preámbulo de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, de que ya hemos hecho mérito. Por consiguiente, lo que virtualmente decide la primera declaración de la Real

(4) Circular de la Dirección general de lo Contencioso de 20 de marzo de 1854, inserta en el núm. 222 del *Boletín de Hacienda*.

orden de que se trata (la ya citada de 24 de febrero) es que, cuando con ocasion del repartimiento de una contribucion directa se cometa un delito comun, calificado y penado en el Código, los particulares perjudicados puedan acudir directamente á los tribunales denunciando, criminalmente el hecho, sin necesidad de dirigirse previamente á los gobernadores para que califiquen si el hecho es ó no criminal.

El segundo punto declara explícitamente, que la competencia para calificar el hecho denunciado, y juzgar si es ó no criminal, es propio de los tribunales, y no de los gobernadores. Por consiguiente aquellos, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó desecharla, apreciando por sí previamente si el hecho es punible con arreglo al Código Penal, ó solo de los que entran en la correccion disciplinaria, que segun las instrucciones compete á los gobernadores.

Declara por último el tercer punto, que los tribunales competentes para conocer de dichas denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos que intervienen en los repartimientos, son *los de Hacienda*, y no los ordinarios; cuya declaracion (dice la misma circular) se funda no solo en la práctica inconcusa, sancionada por multitud de decisiones de los tribunales superiores, que han formado ya jurisprudencia, sino que aun cuando el perjuicio se haya causado á un particular y no á la Hacienda, tiene esta interés en que los que, á su nombre y revestidos de un cargo público, abusan del contribuyente, sean penados en su tribunal, para que la moralidad regularice la formacion de los repartimientos y la cobranza de las contribuciones. Consiguiente, pues, á estos principios, los gobernadores no pueden negarse á remitir á los juzgados de Hacienda los expedientes gubernativos instruidos por ellos ó por sus subordinados, con ocasion de quejas ó agravios relativos á los repartimientos y á los hechos que se hubiesen denunciado ante los tribunales; pero entendiéndose, sin embargo, que para proceder contra dichos funcionarios ó corporaciones, necesitan los jueces pedir á los gobernadores la autorizacion previa que previene la ley, y ademas queda á estas autoridades la facultad de provocar la competencia, cuando juz-

guen que está dentro de sus atribuciones disciplinarias ó correccionales castigar los hechos objeto de las denuncias.

Tales son las doctrinas y preceptos consignados en las citadas Real orden y circular. Creemos que á estas disposiciones deben atenerse los juzgados de Hacienda y los comunes en los casos que les ocurran, á pesar de la decision de fecha anterior, citada tambien, del Tribunal Supremo de Justicia, que no concede á los tribunales de Hacienda mas jurisdiccion criminal que para castigar los delitos de contrabando y defraudacion; pero todavia deseamos ver una nueva resolucion del mismo Tribunal Supremo, con vista de las expresadas resoluciones, para que quede fijada una regla de jurisprudencia, terminante y no disputada, sobre este interesante punto de competencia de jurisdiccion.

Para finalizar este capítulo, y completar todas las nociones relativas á las facultades y autoridad de los jueces especiales de Hacienda, réstanos solo indicar, que si en una misma provincia hubiere dos de esta clase, como sucede por ejemplo en las Baleares, Granada, Murcia, Pontevedra y Cádiz, las causas que se instruyan por aprehension de efectos, ya sea de contrabando ó defraudacion, verificada en la aduana respectiva, corresponden al juez de Hacienda de los partidos de las mismas aduanas, y no al de la capital de la provincia (1).

CAPITULO III.

DEL MINISTERIO FISCAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La organizacion especial que tiene el ministerio público en todo lo relativo á la Hacienda del Estado, y las importantes obligaciones de su cargo, exigen que consagremos un capítulo á tratar expresamente de ambos puntos. Comprenderemos, pues, en las siguientes explicaciones:

1.º La organizacion del ministerio fiscal de Hacienda pública.

(1) Real orden de 18 de diciembre de 1855.
TOMO I.